



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado en término. Para proveer Bucaramanga, 02 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO GONZÁLEZ RABELO
DEMANDADOS:	RONALD ENRIQUE GARCÍA BONILLA
RADICADO:	680014189001-2020-00084-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 384
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 468 del C.G.P, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción **“LETRA DE CAMBIO, FECHADO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017” NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título ejecutivo únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Ahora bien frente a la notificación, si bien el demandante informa la dirección de correo electrónico del demandando, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 que establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Como consecuencia de lo anterior, la notificación deberá hacerse conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, es decir remitiendo comunicación



a la dirección física del demandando y de ser por aviso, se deberá allegar copia cotejada y sellada de la providencia a notificar.

Dejada la acotación anterior y en vista que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 468 del C.G.P y por cuanto las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado –*letra de cambio*- son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, se libraré el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbello, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIRO GONZÁLEZ RABELO, quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo de RONALD ENRIQUE GARCÍA BONILLA, quien se identifica con C.C. 1.098.654.786, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma expresada en el numeral 1.1, desde el día 22 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real –prenda sin tenencia- de que trata el artículo 468 del C.G.P., con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., de ser por aviso, se deberá allegar copia cotejada de la providencia a notificar.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción, *LETRA DE CAMBIO*, y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS identificado con C.C. No. 91.284.622 y portador de la T.P. No. 106123 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro, del bien denunciado como propiedad del ejecutado RONALD ENRIQUE GARCÍA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.786:

Vehículo de placas APG 468, de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Sant.).

Líbrese la comunicación correspondiente, y remítase al correo electrónico de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Sant.), con la advertencia que, en el presente caso, el demandante está haciendo valer la garantía prendaria; el mismo oficio remítase a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante inscrita en el SIRNA, para que efectúe las diligencias correspondientes e informe al juzgado las resultas.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrita la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **06 DE OCTUBRE DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

6709d2e9539446f14cf36c437142eafcde03a9a5b897f2c82af908227e1653f5

Documento generado en 05/10/2020 12:21:15 p.m.